

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se me ha dirigido con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 8 de Agosto último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente.—En vista de las comunicaciones que el Capitan general de Cataluña y V. E. dirigieron á este Ministerio con fecha 25 y 27 de Junio último, dando conocimiento que en la madrugada del día 17 del mismo mes habia desaparecido desde Figueras el Coronel graduado Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Gerona del cuerpo de su cargo D. Constantino Galindo y Orós, sin que en el tiempo transcurrido haya justificado su existencia, é ignorándose su paradero, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el expresado Jefe sea baja definitiva en el Ejército, y que se publique en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Enero de 1850, si bien quedando sujeto cuando fuese habido ó presentado á lo que contra él resulte en la sumaria que se instruye con motivo del fallecimiento del carabinero Estanislao Aumasque Serra, ocurrido el día anterior al en que tuvo lugar su desaparicion. Es al propio tiempo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento al Sr. Ministro de la Gobernación y dependencias del ramo de Guerra, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer

en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimientos y efectos correspondientes.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines que la misma expresa.

Burgos 23 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 168.

En la noche del día 17 fueron robadas del pueblo de Palazuelos de la Sierra las yeguas cuyas señas se expresan á continuación. Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, precederán á la busca y captura de los autores de dicho robo, y caso de ser habidos los pondrán, así como tambien las yeguas, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Burgos.

Burgos 23 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de las yeguas robadas.

Una de pelo caño, de 7 y media cuartas de alzada, herrada de los 4 remos, calzada del pie derecho y labrado el izquierdo, con señas de haber tenido cáusticos en los dos brazuelos, crin larga y morena, cola corta y poblada, de siete años de edad, perteneciente á D. Miguel Garrido.

Otra de edad cerrada, de 6 y media cuartas de alzada, con dos lunares en el costillar, con señas de haber tenido cáusticos en los brazuelos, labrado el corbejon derecho, y criando, perteneciente á Benito Izquierdo.

Una de D. Luciano del Monte, de edad cerrada, alzada 7 cuartas, pelo castaño, sillada un poco, calzada de un pie, crin cortada, un lunar en el costillar.

Al mismo otra cerrada, de seis y media cuartas, pelo negro, crin cortada, una cicatriz en el brazo derecho, criando.

A D. Nicolás Palacios, una de 2 á 3 años, de seis y media cuartas de alzada, pelo rojo, calzada de una mano y pie y estrellada.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el día 28 del actual á las doce de su mañana se ha de resolver la reclamacion elevada por D. Manuel Diez y cuatro vecinos mas de Escalada, por haberse arrendado los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder incluyendo el jabon y petróleo y exceptuando de todo pago una casa parador.

Tambien se ha de tratar la reclamacion hecha contra el repartimiento de Adrada de Haza por Eugenio Rodriguez Arroyo quejándose de la cuota que para el mismo se le impuso.

Igualmente se dará cuenta de la alzada interpuesta contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arcos por Ceferino Astoia y otros vecinos de dicha villa sobre impuestos á los artículos de comer, beber y arder.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial cumpliendo lo determinado en el artículo 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 24 de Setiembre de 1872.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose acudido á este Ministerio en instancia de que se revisara el expediente que dió origen á la suspension de 25 Diputados por esa provincia, y examinados los antecedentes que sobre el particular existen:

Resultando que en 26 de Diciembre último se dictó una Real orden suspendiendo de sus cargos á 25 Diputados de los elegidos por sufragio por los motivos:

1.º De infraccion de ley al nombrar como Vocales de la Comision provincial Diputados de un mismo partido judicial:

2.º De que á pesar de la excitacion hecha á la Diputacion para que adoptara nuevo acuerdo respecto al nombramiento de Vocales para la Comision, aquella corporacion sostuvo la legalidad con que estaba constituida, y adoptó este acuerdo por 23 votos contra 7 en 28 de Noviembre:

Y 3.º Que dada cuenta á la Diputacion en sesion de 1.º de Diciembre de las Reales órdenes de 25 y 26 de Noviembre, en las que de acuerdo con el Consejo de Estado se mandaba á la Diputacion volviera á tomarlo sobre la incapacidad de varios Diputados, la mayoría se negó á ello en aquel día y dejó de concurrir á las sesiones siguientes convocadas para el 2 y 4, que no pudieron celebrarse por falta de número suficiente:

Resultando que la Diputacion sostuvo la legalidad de la Comision por opinar que el art. 58 de la ley provincial no podia tener aplicacion hasta que se verificase nueva division judicial, toda vez que con la actual en la formacion de los distritos pueden comprenderse pueblos que pertenecen á diferentes partidos judiciales; y respecto al caso concreto de otros dos Diputados, entendia la Diputacion que uno de ellos representaba al

partido de Útrera y otro al antiguo de Alcalá de Guadaíra, que debía considerarse como existente, puesto que no se suprimió en virtud de una disposición legislativa ni de un arreglo gubernativo, sino como medida económica:

Resultando que por todo lo referido, y alegándose como urgente la resolución, se prescindió por este Ministerio de oír al Consejo de Estado; y fundándose en el art. 95 de la ley provincial, se decretó la suspensión de los 23 Diputados que compusieron la mayoría de los votantes en el acuerdo adoptado en 28 de Noviembre, nombrando al propio tiempo los individuos que habían de sustituir ó reemplazar á los suspensos; disponiéndose á la vez que inmediatamente se reuniese la Diputación con los nombrados interinamente, y que se pasasen los antecedentes á la Audiencia del territorio dando publicidad á la resolución en la Gaceta y Boletín oficial de Sevilla:

Considerando que el artículo 95 expresa los casos en que ha de tener lugar la suspensión, y los motivos en que esta se fundó no fueron los que taxativamente señala la ley como necesarios para autorizarla:

Considerando que de haberse aplicado las correcciones en el orden expresado en aquella, esto es, primero el apercibimiento y después la multa, quizás se hubieran evitado las faltas de infracción, sin necesidad de declarar la suspensión indefinida hasta recaer sentencia definitiva.

Considerando que la suspensión constituye el máximo de pena que administrativamente puede aplicarse, y que la ley establece gradación para imponerla, de lo cual en este caso se ha prescindido por completo:

Considerando que á merced del procedimiento usado de exigir reponsabilidad, suspendiendo desde luego los funcionarios de elección popular y entregando sus actos á los Tribunales sin antes intentar la corrección por los medios que ordenadamente la ley previene, quedaria expedida al Gobierno la acción para desembarazarse parcial ó totalmente, según los casos, de las corporaciones populares, con perjuicio de los intereses locales á estos encomendados:

Considerando que, como consecuencia de la disposición de 26 de Diciembre, se hallan ejerciendo el cargo de Diputados provinciales los nombrados de Real orden é interinos:

Y considerando, por último, que de prolongarse indefinidamente esta suspensión resultaria falseado el derecho de sufragio universal, careciendo la provincia de su verdadera representación, que le-

galmente nace del voto de sus electores;

S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Que se considere derogada en todas sus partes la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado, por la que se suspendieron 23 Diputados por esa provincia:

2.º Que vuelvan al ejercicio de sus cargos todos los individuos que formaban la Diputación en el acto de instalarse:

3.º Que al incurrir repetidamente en infracción manifiesta de la ley, se providencie por V. S., apercibiéndolos en primer término, proponiendo la multa después, si necesario fuese; y dando cuenta más tarde á este Ministerio para la resolución que sea procedente.

4.º Que se comuniquen esta disposición por este Ministerio al de Gracia y Justicia para que, dando conocimiento de ella á la Audiencia de este territorio; surta en la misma los efectos que haya lugar.

Y 5.º Que V. S. por su parte excite á la misma corporación provincial para que, inspirándose en el texto legal, adopte sus acuerdos en estricta armonía á este.

Lo que digo á V. S. para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspensión de algunos individuos del Ayuntamiento de San Martín de Centellas, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Teniente de Alcalde de San Martín de Centellas D. Feliciano Castellar puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Barcelona que hallándose el día 30 del mes próximo pasado en el pueblo del Figaró había sabido que D. Ramon Pon, Alcalde del expresado San Martín de Centellas, se encontraba al frente de una partida carlista.

En vista de esta comunicación, y de las noticias recibidas por diferentes y fidedignos conductos, el Gobernador de Barcelona en 1.º del actual acordó suspender de los cargos que desempeñaban en el Municipio ya referido al Alcalde del mismo D. Ramon Castellar, á los Regidores D. Pablo Serra, D. Mariano Tenas, E. José Fabregas y al Síndico D. Miguel Villavista, nombrando para reemplazarles respectivamente en los expresados cargos á D. Juan Seiguet, D. Valentin Soler, D. Pablo Aragall, D. Antonio Grau y D. José Canals, acordando por último que D. Feliciano Castellar y D. José Comas continuaran con los cargos que en el Ayuntamiento tenían.

Tal es el resultado del adjunto expediente, que ha sido remitido á informe de esta Sección con Real orden de 8 del actual.

Bajo dos aspectos hay que examinar la separación del Alcalde y Concejales de San Martín de Centellas, acordada por el Gobernador de Barcelona: ya considerándola en cuanto á la razón legal que para ella ha podido haber, ya considerándola en cuanto á la forma con que se ha verificado.

El art. 180 de la vigente ley municipal determina que el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, puede suspender á los Ayuntamientos y Alcaldes cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: Haber dado publicidad al acto; excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; producir alteración en el orden público. El mismo artículo añade que también tendrá efecto la suspensión, pero de acuerdo entre la Comisión y el Gobernador, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados; y en el caso de no estar de acuerdo el Gobernador y la Comisión para la suspensión, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que lo dispone el art. 182 de la misma ley.

Respecto del Alcalde de San Martín de Centellas, la razón tenida en cuenta por el Gobernador para separarle de su cargo es haberse puesto al frente de una partida carlista.

Por censurable que sea ese acto, la Sección no cree, sin embargo, que se halla comprendido entre las causas que según el citado art. 180 de la ley municipal puede dar lugar á la suspensión de un Alcalde. Para ello es necesario que haya cometido esta extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias que el mismo artículo establece, y es evidente que esa extralimitación ha de ser de las facultades que como tal Alcalde tiene. Ahora bien: el de San Martín de Centellas, separado por el Gobernador de Barcelona, ha ejecutado un acto punible castigado en el Código penal, pero no consta que haya abusado, que se haya extralimitado de la autoridad que le correspondía como Alcalde; ha obrado como particular; en este concepto podrá haber incurrido en las penas que el Código determina y que los Tribunales deben aplicar y aplicarán en el caso de que lo estimen oportuno, y en el supuesto de que el Gobernador les habrá dado conocimiento del hecho de que se trata. Pero no habiendo obrado como Alcalde, no existiendo por tanto la extralimitación grave con carácter político á que se refiere el citado art. 180 de la ley municipal, no ha podido tener lugar la aplicación que de él ha hecho el Gobernador de Barcelona.

Y es todavía más evidente la improcedencia de la suspensión objeto del adjunto expediente en la parte relativa á los Concejales.

Ningun hecho concreto se les atribuye; se les ha separado por suponer en ellos complicidad en la conspiración consumada por el Alcalde, y fácil es comprender que una suposición, que una sospecha, no puede dar lugar á una medida como la adoptada por la Autoridad civil de la provincia de Barcelona. Resta examinar si al tomarse esa medida se ha cumplido en el modo de llevarla á efecto con lo terminantemente prescrito por la ley municipal en su art. 180.

Según esta, la suspensión ha de acordarse por el Gobernador, oída la Comisión provincial. Esta circunstancia, pues, es absolutamente indispensable, y de ella no ha podido prescindir el Gobernador de Barcelona. De manera que, aun cuando su acuerdo fuera procedente en el fondo, que no lo es según se ha demostrado, dejaría de serlo por haberse llevado á efecto en contra del precepto claro y expreso de la ley, omitiéndose un requisito que según la misma ha debido llenarse.

También en el presente caso ha infringido el Gobernador de Barcelona los artículos 112 y 185 de la ley. Dispone este que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que prescribe el art. 43, el cual dice lo siguiente: «Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales. Si las vacantes ocurriesen después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que la Comisión provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.»

Dedúcese de estas disposiciones legales que no han debido proveerse los cargos de Concejales de San Martín de Centellas en la forma en que se han provisto, toda vez que está marcado el procedimiento que ha de seguirse en casos como el presente, aun en la hipótesis de que la separación hubiera sido fundada y justa.

El art. 112 prescribe que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas; de donde se desprende que, suspendido el Alcalde de San Martín de Centellas, de ningun modo ha podido nombrarse otro por el Gobernador, sino que ha debido ser reemplazado en la forma referida. Daría aquí por terminado su informe la Sección si no creyera oportuno tratar de uno de los fundamentos que el Gobernador alega en apoyo de su resolución, y es el art. 24 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en el cual se dice «que todo funcionario ó corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden. El funcionario ó corporación que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior

militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto, todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Que este artículo no es aplicable á los Concejales separados, no hay necesidad de demostrarlo. No consta que se les haya exigido auxilio de ninguna clase; no consta que se hayan negado á prestarlo; no pueden por tanto hallarse comprendidos en esa disposición. Pero ¿acontece lo mismo respecto del Alcalde? Parece á primera vista que si el funcionario que no auxilia á la Autoridad militar ó civil para sofocar la rebelión ó sedición y mantener el orden puede ser suspendido en el acto de su empleo ó cargo, con mayor razón debe serlo el que toma parte en aquellos actos. Sin embargo, atendido el objeto que se propuso la ley de 23 de Abril en su art. 24, que no fué otro que impedir que las Autoridades civil ó militar encontraran obstáculos en los funcionarios ó corporaciones para realizar todas aquellas medidas que creyeran necesarias para la conservación del orden público, no puede tampoco tener aplicación ese artículo al Alcalde de San Martín de Centellas, toda vez que este había abandonado su cargo, poniéndose al frente de una partida carlista, y no existía ya respecto de él el motivo de la ley, que por otra parte no es necesario aplicar para suspenderle, porque esa suspensión la decretará, conforme al art. 184 de la ley municipal, el Juez, á quien ha debido darse parte del hecho verificado por el Alcalde.

La ley de 23 de Abril de 1870 nada prescribe en cuanto á la forma en que han de ser sustituidos los Concejales que estuvieran comprendidos en su art. 24, debiendo por tanto aplicarse en este punto las disposiciones de los citados artículos 43, 112 y 185 de la ley municipal.

Aunque probablemente será una equivocación material, la Sección no obstante llama la atención de V. E. acerca de que en la comunicación elevada por el Teniente de Alcalde de San Martín de Centellas al Gobernador de Barcelona poniendo en su conocimiento el hecho que ha dado lugar á la separación de que viene tratándose se dice que el Alcalde de aquel pueblo, que se había levantado en armas, era D. Ramon Pou, y la suspensión ha recaído sobre D. Ramon Castellás, como Alcalde del expresado San Martín de Centellas. De presumir es que ese cambio de apellido sea una equivocación material; pero de todos modos la Sección cree que debe hacerla notar.

Resulta de todo lo expuesto que el Gobernador de Barcelona no debió acordar la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de San Martín de Centellas, ni con arreglo al art. 180 de la ley municipal vigente, ni con arreglo al art. 24 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, y que no debió

tampoco acordar la sustitución de esos funcionarios en la forma que lo verificó.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que los Regidores D. Pablo Serra, D. Mariano Tenas, D. José Fabregas y el Síndico D. Miguel Villavista deben volver á desempeñar los cargos que ejercían en el Ayuntamiento de San Martín de Centellas, cesando en sus funciones los que el Gobernador de Barcelona nombró para sustituirles.

2.º Que las atribuciones que corresponden al Alcalde deben ser desempeñadas por el Teniente de Alcalde.

Y 3.º Que deben pasarse los antecedentes al Tribunal competente, si es que ya no se ha hecho, á fin de que proceda con arreglo á derecho á lo que hubiera lugar contra el referido Alcalde de San Martín de Centellas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Vistos los expedientes promovidos por el Gobernador de Valencia con motivo de las elecciones verificadas en Liria, Alberique, Játiva y Manuel:

Resultando que la Comisión provincial de Valencia adoptó las resoluciones que creyó convenientes sobre la validez ó nulidad de las efectuadas á consecuencia del decreto de 6 de Mayo de 1871:

Resultando que habiéndose presentado reclamaciones contra los acuerdos adoptados por la Comisión, se dijo al Consejo de Estado, y este alto Cuerpo en comunicaciones de 20, 23, 26 y 27 de Febrero próximo pasado opinó que el Gobierno no tiene facultades para dejar sin efecto ni enmendar los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á elecciones de los Ayuntamientos:

Resultando que por este Ministerio se dictaron en 11, 15 y 16 de Marzo órdenes referentes á los acuerdos que se tomaron con relación á las elecciones de los citados pueblos, disponiendo que la Comisión provincial resolviera de nuevo en un breve plazo sobre el mismo asunto, comitiéndola á la vez con exigir la responsabilidad inscrita en su anterior acuerdo:

Resultando que esta corporación, fundándose en razones legales, excusó el cumplimiento de estas disposiciones, acordando acudir por la vía contenciosa ante el Tribunal Supremo en queja de aquellos:

Resultando que en 23 del mismo Marzo, sin previa instrucción del expediente y sin alegar causa legal, el Gobernador de la provincia suspendió la referida Comisión, nombrando á la vez por elección caprichosa los Diputados que habían de formar la nueva:

Resultando que constituida esta en 25 del referido mes, adoptó distinto acuerdo del tomado por la anterior Comisión,

revocando el de esta, por cuyo efecto se constituyeron los Ayuntamientos de los pueblos ya dichos:

Resultando que en virtud del decreto de 3 de Julio próximo pasado el Gobernador repuso á la Comisión permanente que fué suspendida, reintegrándola en sus funciones, en las cuales cesó violentamente, dado que no existió expediente en causa que motivase la suspensión, como se deja expuesto:

Resultando que examinados por el mismo Gobernador los actos de la Comisión provincial interina en lo relativo á la intervención y acuerdos adoptados en las elecciones municipales de Liria, Alberique, Játiva y Manuel, ha encontrado fundamento bastante para considerar viciosos el origen y procedimiento de aquella, y nulas las resoluciones que acordó, dejando por ello sin efecto sus acuerdos de 25 de Marzo, que anulaban los de la anterior Comisión; y al propio tiempo ha dispuesto que se repusieran los Ayuntamientos de las poblaciones indicadas segun estaban instalados en aquella época, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Supremo de Justicia al fallar el recurso entablado por la Comisión permanente propietaria, cuyo recurso ha sido detenido en su trámite por gestión del anterior Gobernador:

Resultando que dada cuenta á este Ministerio de todo lo relacionado, se ha oído á la Comisión del Consejo de Estado en este particular:

Considerando que los acuerdos adoptados por la verdadera Comisión permanente de Valencia, que era y no debía ser otra que la elegida por los mismos Diputados provinciales, tenían fuerza ejecutiva en cuanto se trataba de asuntos de su exclusiva competencia:

Considerando que la suspensión de los individuos que la componían y sustitución con otros sin autoridad para ello ni razón legal fueron actos de arbitrariedad punible por parte del entonces Gobernador, que usurpó facultades privativas de la Diputación, por ser la llamada, si no había suplentes, á designar en caso de necesidad:

Considerando que llevado á cabo el nombramiento con manifiesta incompetencia, adolecía del vicio de nulidad, y como consecuencia las resoluciones de los nombrados, participando de igual vicio, no podían prosperar ni legitimar nada:

Considerando que si posible fuera prescindir del origen de la Comisión interina, no debe ni puede desatenderse el principio de que, una vez dictado un fallo sobre elecciones municipales, es irrevocable por la corporación que lo hubiere adoptado:

Considerando que aquellos que ejercen cargos debidos á disposiciones en su origen nulas por incompetencia de la Autoridad que la dictó no pueden continuar desempeñándolos:

Considerando que las observaciones y razones expuestas por la Comisión del Consejo de Estado en el asunto de se que trata están fundadas en bases por las leyes establecidas, y en un todo conformes con la doctrina emitida por aquel

alto Cuerpo en diferentes ocasiones, y que ha sido aceptada por el Gobierno:

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declaren válidos los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de Valencia que funcionaba legítimamente antes del nombramiento de la interina:

2.º Que son anulados los de esta última, y deben cesar en sus cargos los Concejales que los desempeñaban á virtud de resoluciones adoptadas por la misma:

3.º Que se reemplacen las corporaciones que deben cesar por las que inmediata y anteriormente ejercían iguales funciones:

4.º Que se considere esta medida con carácter de interinidad hasta tanto que el Tribunal Supremo falle en justicia:

Y 5.º Que se pasen por V. S. á los Tribunales competentes los antecedentes de las elecciones citadas al objeto de que se exija la responsabilidad en que hayan podido incurrir los que hubiesen procedido ilegalmente.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución de los expedientes, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Dictamen del Consejo de Estado en el expediente á que se refiere la Real orden que precede.

En 20, 23, 26 y 27 de Febrero último emitieron la Sección de Gobernación y Fomento y el Consejo de Estado en pleno las correspondientes consultas en los expedientes relativos á las elecciones municipales de Manuel, Játiva, Alberique y Liria, de la provincia de Valencia, y en todos los dictámenes se mostró partidario este Cuerpo de la única doctrina que en su sentir cabe dentro del espíritu y letra de la ley electoral: de la completa imposibilidad de que el Gobierno modifique en lo mas mínimo los acuerdos de las Comisiones provinciales, que en la materia son segun la ley definitivos, contra los cuales ni se concede recurso, ni es posible materialmente que exista atendidos los cortos plazos que la misma ley señala para proceder á segunda elección; por cuyas razones y las demás que en el dictamen sobre las actas de Liria se aducen, y que es inútil reproducir aquí, opinó el Consejo y la Sección que no procedía resolver cosa alguna acerca de los recursos intentados contra los acuerdos de la Comisión provincial.

Las resoluciones dictadas por ese Ministerio en 11, 15 y 16 de Marzo se separan no obstante del parecer de la mayoría del Consejo; y sin aceptar tampoco por completo el criterio que procedió en la redacción del voto particular, se adoptó el temperamento de ordenar á la Comisión de Valencia que resolviera de nuevo en un plazo perentorio, comitiéndola con exigirle la responsabilidad si insistía en su anterior acuerdo.

El resultado que produjeron las Reales

órdenes que ántes se citan fué el siguiente:

La Comision provincial de Valencia acordó en 18 del propio mes de Marzo acudir por la via contenciosa ante el Tribunal Supremo contra unas resoluciones que le imponian en cierto modo el criterio á que habia de atenerse para resolver asuntos que la ley le encomienda con exclusiva competencia y sin apelacion; pero el Gobernador de la provincia en 25 del citado mes decidió suspender la Comision sin instruir para ello expediente, y es mas, sin alegar causa debidamente justificada, designando á la vez los Diputados que habian de componer la Comision nueva, individuos que segun se dice no eran los suplentes de la antigua.

Así constituida la nueva Comision, acordó en 25 del mismo mes declarar válidas las elecciones municipales de Játiva, Manuel, Alberique y primer colegio de Liria, dejando subsistente la nulidad declarada respecto del segundo, en el cual se debia proceder á nueva eleccion. Tal era el estado de las cosas al publicarse el Real decreto de 3 del mes último respecto á reposicion de Ayuntamientos removidos en virtud de la circular telegráfica de 26 de Abril.

El Gobernador de Valencia, al poner en conocimiento de ese Ministerio que aquella disposicion habia tenido cumplido efecto en la provincia de su mando, hizo presente que los Ayuntamientos de los cuatro pueblos que antes se mencionan se constituyeron y funcionan con notoria ilegalidad; reseña los precedentes que ya quedan referidos, y pide la superior aprobacion de V. E. respecto á la resolucion que en la materia habia adoptado. Los decretos del Gobernador se comprendian todos en los siguientes puntos: primero, dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Comision interina en 25 de Marzo, que revocó lo resuelto por la anterior; segundo, reponer los Ayuntamientos que funcionaban en la fecha del citado acuerdo, sin perjuicio de lo que resolviera el Tribunal Supremo al fallar el recurso que la Comision permanente propietaria decidió entablar; tercero, cursar este mismo recurso detenido en su trámite por gestion arbitraria del Gobierno de provincia.

A los antecedentes que el Gobernador envió se han unido los que existian en ese Ministerio, y todo ello se ha remitido á la Comision de vacaciones del Consejo con Real orden de 5 del actual, recibida el 6.

La incompetencia del Gobernador para adoptar resoluciones como la del 25 de Marzo, suspendiendo á la Comision permanente y sustituyéndola con otra nombrada por el mismo, es tan evidente que parece ocioso detenerse en demostrarlo. Sólo al Gobierno supremo de la Nacion corresponde, segun el art. 93 de la ley provincial, el suspender gubernativamente á las Diputaciones, y á estas, con arreglo al 94, el remover de sus cargos á los Vocales de la Comision si incurren en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial.

Respecto al nombramiento de estos mismos Vocales, ya se trate de casos ordinarios, ya extraordinarios, están asimismo terminantes los artículos 57 y 58 de la propia ley, y en ninguno de ellos se atribuye al Gobernador ese cometido; datos que demuestran de un modo inequívoco que el de Valencia se excedió de sus atribuciones, y que llevó por consiguiente á cabo actos notoriamente nulos en su origen, y que no podian por lo mismo producir consecuencias de otro género.

Se abstendrá por tanto la Comision de investigar si las causas que el Gobernador pretextó para llevar á cabo su designio fueran ó no justas y apreciables en el terreno de la ley. Desde luego puede presumirse que no en vista de que ningun procedimiento se siguió contra la Comision suspensa, y de que esta se encuentra hoy reinstalada en su puesto y ejerciendo por completo sus funciones; pero aun suponiendo que hubiesen concurrido todas las circunstancias que segun la ley justifican tal medida, la falta completa de formalidad en el procedimiento y la incompetencia de la Autoridad que la dictó bastarian para decidir que la Comision interina no pudo funcionar legalmente por las razones dichas, y que sus acuerdos por tanto, atendiendo además á la ilegalidad de su nombramiento, son de todo punto nulos.

Pero si se tiene en cuenta la especialidad del caso que motiva esta consulta, se hace mas patente aquella nulidad.

La Comision interina entró á decidir sobre un asunto que bajo ningun concepto podia ser de su competencia. El acuerdo habia recaído ya; y si el Gobierno, desconociendo á medias la exclusiva atribucion de las Comisiones permanentes para entender de asuntos electorales, ordenó á la de Valencia que fallara de nuevo el recurso contencioso que la misma acordó entablar, exigia que la cuestion se dejara ya en toda su integridad á la resolucion del Tribunal Supremo. Porque es preciso tener en cuenta que el recurso contencioso en tal situacion intentado tendia, mas que á otra cosa, á defender la Autoridad y atribuciones de la Comision provincial contra una resolucion del Gobierno que implícitamente las desconocia; el acuerdo primitivo quedaba mientras tanto subsistente, y la Comision interina entró en terreno que le estaba vedado al resolver sobre un asunto en que no tenia por entonces competencia, y en que tampoco la hubiese tenido despues de haber fallado el Tribunal Supremo por el vicio esencial de que adolecia su constitucion.

Si, pues, todo esto es innegable, se deduce en orden de rigurosa lógica que la Comision interina al declarar válidas las elecciones municipales de que se trata, nada hizo, y por consiguiente esos Ayuntamientos funcionan indebidamente y deben cesar cuanto antes, quedando la cuestion en suspenso hasta que recaiga el fallo del Tribunal Supremo. Otra cosa seria prejuzgar lo que aun no se ha decidido, y por lo mismo deben volver á sus puestos los anteriores Ayuntamientos, y continuar hasta tanto que se deci-

da si deben celebrarse segundas elecciones como la Comision propietaria acordó, ó si por el contrario han de funcionar cual ahora las corporaciones elegidas en Diciembre de 1871.

Anómala es, sin duda, la situacion por que atravesarán esos pueblos, que se han de encontrar por algun tiempo todavía sin una administracion permanente y definida; pero ya que han de sufrir ese grave mal, que por ahora es completamente irremediable, preferible es lo transitorio, teniendo este carácter y en la esperanza de una solucion definitiva, á lo que llevando este nombre, pero siéndolo solo en la apariencia, encerraba en sí no obstante todos los caracteres y todas las condiciones de debilidad imaginables.

Lo que la Comision lamenta más es que la inalicable detencion del recurso en el Gobierno de la provincia retarde mas de lo que debió ser el momento en que se normalice la situacion de esos Municipios, y mantenga tambien la indecision, las perplejidades y dudas que nacen de las encontradas opiniones que se han sustentado acerca de la recta interpretacion de una ley como la electoral y en una materia de tan vital interés como las elecciones municipales.

Por lo expuesto opina la Comision, en resumen, que puede V. E. aprobar lo resuelto por el Gobernador de Valencia respecto de los Ayuntamientos de Játiva, Alberique, Manuel y Liria; declarar nulo lo acordado por la Comision interina, cesando en consecuencia las corporaciones que hoy funcionan, que deben ser sustituidas con las anteriores hasta tanto que el Tribunal Supremo falle en el asunto lo que tenga por conveniente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Comision, Juan Bautista Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Venancio Gutierrez, carretero y vecino de Poza de la Sal, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en Villarcayo á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. Sria., Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

En el dia de ayer desapareció del barrio de Vega de esta poblacion un pollino de las señas que se expresan á continuacion, y se anuncia en el Boletin oficial para que la persona que le haya recogido le devuelva á la posada del Corralejo, casa de C. Gerónimo.

Burgos 22 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas del pollino.

Pelo claro, alzada baja, aparejado con albarda y dos sacos, uno abierto y otro cerrado, con cabezada sin roncal.

Anuncios particulares.

Se vende toda ó la mitad de la leña del monte de Retortillo, á legua y media de las estaciones de Villodrigo y Quintana del Puente. El que quiera interesarse puede pasar á enterarse á dicho monte, y á tratar en Palencia con su dueño, calle Mayor, núm. 33, casa del Circulo. 1—4

APROVECHAR LA OCASION.

Antigua relojería de Carranza, calle del Cid, núm. 4, (antigua de los Plateros.)

En este Establecimiento que cuenta de vida en Burgos 44 años, y cuyos relojes son conocidos en la provincia y fuera de ella por sus buenos resultados, hay un abundantísimo surtido de relojes de cuantas clases se conocen, y que tan solo por término de dos meses se venderán á los fabulosos precios siguientes:

Relojes para pared, 8 dias cuerda, repeticion y despertador, una varilla 125 reales.

Id. id. de cinco varillas 146.

Id. id. de siete id 156.

Id. id. de nueve id 160.

Id. id. de once id 170.

Id. id. de trece id 180.

Cajas de pino para los mismos á 80, 90 y 94 reales.

Relojes horas, cuartos y medias horas á precios baratos.

Relojes de cuadro, de ocho y quince dias cuerda, desde 240 á 500 rs.

Relojería de oro, plata, plaqué, cobre y un sinnúmero de cadenas, llaves, dijes, medallones y otros efectos de visuteria.

NOTA. Toda cuanta relojería se compre en dicho Establecimiento se garantiza por término de 2 años. 6

En la Fábrica del Morco de esta Ciudad se ha establecido un depósito de vinos de la Rivera, puestos á la venta al precio de 17 y 18 rs cántara con derechos de consumos, y á 12 y 13 rs para fuera. 7—8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.